

**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**  
**PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**2024-2025**

**SOBRE LA RECUSACIÓN A CONGRESISTAS**

- El artículo 286, establece el régimen de impedimentos, de la siguiente manera: Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.
- La recusación está presente en el artículo 294 de la ley 5 de 1992, reza lo siguiente:  
“Art. 294. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente Ley. En este evento se dará TRASLADO INMEDIATO DEL INFORME A LA COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada”
- Sobre la oportunidad en la recusación: Dado que la recusación **SOLAMENTE** se presenta en el caso que el Congresista **no haya presentado impedimento**, es necesario recordar que la oportunidad del impedimento se encuentra en el artículo 291 de la ley 5, el momento oportuno de presentar la recusación es **antes o durante** la sesión en la que se debata el proyecto sobre el cual se presenta el impedimento, por lo tanto **es en el momento en que se abre la discusión, desde la primera sesión** del proyecto en la cual se deben presentar los impedimentos.

**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**  
**PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**2024-2025**

**LA RECUSACIÓN NO SUSPENDE EL TRÁMITE LEGISLATIVO**

Resulta pertinente recordar que conforme distintos pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, especialmente en la sentencia C-1043 de 2005:

“Ni la Constitución, ni la Ley 5ª de 1992, ni la práctica parlamentaria exigen que el trámite de un determinado proyecto de acto legislativo deba suspenderse ante la presentación de una recusación. En otras palabras, la radicación de una recusación contra un Congresista no surte un efecto suspensivo sobre el trámite del proyecto de acto o de ley, el cual habrá de continuar independientemente de lo que resuelva la Comisión de Ética sobre la existencia de un conflicto de intereses respecto de un congresista. Una interpretación contraria llevaría a que se paralizara la actividad legislativa cada vez que se presente una recusación, lo cual sería contrario al principio democrático puesto que la expresión de la voluntad del Congreso como representante de la nación entera quedaría sujeta a la situación de un congresista”.